

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089527-020-000



Fecha: 2024-01-05 10:28 Sec.día225

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

La demandada, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI OBRAS DE ANDALUCIA bajo la administración y vocería de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., solicitó la aclaración del auto que denegó la reposición que interpuso en contra del auto admisorio en el sentido de que se expusiera si el rechazado lo fue “...por ser improcedente según el criterio de ese despacho, conforme el cual, dentro de los procesos verbales no es posible interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o si por el contrario, (II) su negativa obedece a que para esa judicatura las deficiencias de la demanda y sus anexos; así como la falta de acreditación del requisito de procedibilidad solo se deben rebatir a través de las excepciones previas para los juicios verbales, esto en aplicación del Art. 100-5 del CGP.”.

Igualmente interpuso reposición, toda vez que “...no compartimos el criterio de esta Judicatura según el cual en los procesos verbales no es posible interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual en criterio de esa entidad solo es posible en los procesos verbales sumarios. Lo anterior no es de recibo, en primer término (i) porque no existe norma procesal que prohíba interponer dicho medio de impugnación contra el auto admisorio dentro de los trámites verbales (ii) y en segundo lugar, porque el recurso de reposición contra esa providencia admisoría tiene su fundamento legal en el Art. 90 del CGP y no en el Art 100 CGP como lo sustentó el despacho en su decisión.”.

Surtido el traslado, procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es la aclaración deviene cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y es tesis sentada por la jurisprudencia es que estos medios no pueden ser utilizados para tratar de reabrir el debate jurídico o pretender predicar nuevas disquisiciones jurídicas que busquen modificación de la decisión adoptada, al respecto se ha dicho que aclarar es “...*explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución*”, (Sala cas. Civil, Corte Suprema, G.J. T.1943,47).

Para este fin y de cara a la aclaración se ha explicado que son presupuestos para abrirse paso **a)** Que exista un pronunciamiento susceptible de aclaración; **b)** Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; **c)** Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto “*es aquél y no está quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo*”; **d)** Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede y **e)** Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo. (Sala. de Cas. Civil, Corte Suprema, auto 25 abril de 1990. Pon: Dr. Héctor Marín Naranjo).

Es decir en palabras de este órgano de cierre, no tiene por fin “*resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, ‘la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere ‘a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión’ (auto No.059 del 25 de julio de 1990)”¹.*

Y en cuanto al medio de impugnación instaurado, por vía horizontal busca como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Escenarios que también cuenta con ciertos requisitos que deben ser superados bajo los siguientes supuestos; **(i)** que quien lo interpone sea parte, esto es, tenga legitimación; **(ii)** contenga intereses, es decir, se vea lesionado con la decisión, **(iii)** lo haga en tiempo, dentro del término de ejecutoria; **(iv)** se expongan los motivos que lo sustentan y **(iv)** sea procedente, principio de viabilidad del recurso.

Al respecto y revisados los argumentos de las solicitudes de aclaración y reposición elevadas en contra del proveído cuestionado no tendrán cabida.

El primero, porque en la decisión no se evidencia ningún tamiz de duda de lo decidió, otra cuestión es que la parte pasiva no comparta alguna postura jurídica por esta sede, lo que en modo alguno da pasó al uso de la aclaración como remedio judicial.

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En lo que toca con la reposición, deviene improcedente, pues el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (art. 318 CGP.), y sin que sea de recibo el presunto planteamiento de puntos nuevos ya que lo que insiste el recurrente es en reabrir el debate de lo ya decidido.

Por último, no sobra memorar que el artículo 7° del CGP., consagra y trae a colación el principio de legalidad vertido en la Carta Política en su artículo 230 y además prevé que *“el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley”*.

Es así como se tienen reglas básicas, a saber, en el escenario de protección al consumidor, establecido en el artículo 78 constitucional, resulta aplicable a los artículos 29 y 228 *ibídem*, en los cuales se establecen el debido proceso y **la obligación de observar las formas propias de cada juicio**, así como el derecho de acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

Lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual dispone, que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*².

En ese orden, para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, se hace necesario su trámite con observancia de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, esto es, por las vías procesales que conforme la normatividad corresponda, **siempre que no contravengan sus principios**, (inc. final del art. 4° Ley 1480), para este caso, procesalmente hablando la vía del proceso verbal regulada en los artículos 368 a 373 del CGP., pues recuérdese que en el ámbito de normas de orden y derecho público y de obligatoria observancia como las que rigen estos litigios, ni el juez ni las partes pueden disponer en contrario, (art. 13 ib.), así como, aplicar las medidas conducentes al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de sus intereses **en tiempo razonable**, (art. 2° del CGP.), el interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, (art. 11 ib.), el abstenerse de exigir el cumplimiento **de formalidades innecesarias**, (*ejusdem*), el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal, (art. 44 idem), entre otras.

Lo anterior es precisamente lo que se vienen realizando, pero además no sobra recordar los deberes de las partes, como obrar de buena fe y con lealtad procesal, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales junto con la no realización de acciones que por cualquier medio entorpezcan el desarrollo normal y expedito del proceso, (arts. 78 y ss. del CGP.).

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración y **NEGAR** la reposición por improcedente.

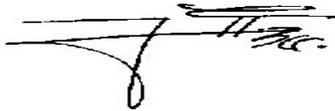
² Cfr. en el mismo sentido ver C. Sup. de J., Sal. de Cas. Civil, Sent. del 30 de abril de 2010, Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría proceda a realizar el traslado de las excepciones previas propuestas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI OBRAS DE ANDALUCIA bajo la administración y vocería de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior toda vez que no se evidencia en el plenario se haya realizado ello y vencido este término ingresen las diligencia para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: INSTAR a las partes para que acaten el deber que trae consigo el artículo 3º de la Ley 2213 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1/2).



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA
80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

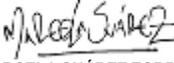
Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de enero de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>